



Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4189-002-2020-00258-01 de JEIMMY ALEXANDRA HAYA HURTADO contra la GRUPO ÉXITO

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo (2) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió la accionante, por considerar que la accionada estaba vulnerando su derecho fundamental de petición, en consecuencia, ordenarle a la accionada que entregue respuesta de fondo frente a la petición de fecha 25 de junio de 2020.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que presentó derecho de petición el 25 de junio del 2020, de manera verbal solicitando el cambio de un producto que adquirió, el cual llegó errado o en su defecto la devolución de su dinero. Que el Grupo Éxito, radicó su petición bajo el caso No 00273572.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela por el A-quo el 27 de julio de 2020, se dispuso el debido enteramiento de la entidad convocada, para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

Almacenes Éxito S.A, señaló que era cierta la solicitud que había presentado la accionante y que el 28 y 29 de julio, dió respuesta a la petición, informando que se realizaría la recolección del producto entregado equivocadamente y se comenzaría con el trámite para el reintegro del valor pagado por el mismo. La anterior respuesta fue remitida al correo electrónico indicado por la accionante en el traslado de la tutela.

Así mismo indicó, que esta acción carecía de fundamentos tanto fáctico

como jurídico, siendo evidente que no existe ninguna vulneración, por cuanto se estableció un hecho superado, teniendo en cuenta que ya envió contestación a la petición impetrada por la actora, por lo que solicitó negar la tutela en su contra.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 10 de agosto de 2020, negó el amparo de tutela, por considerar que de la revisión hecha a las documentales allegadas con el escrito de tutela, podía afirmar que la demandada GRUPO EXITO no solo probó haber suministrado la respuesta al derecho de petición sino que además, resultó ser de fondo, claro, preciso, oportuno, congruente, concluyendo que no existe una trasgresión al derecho fundamental que versa en el artículo 23 de la carta magna; que además en la respuesta se indicó que le devolverían el dinero a la tarjeta de crédito con la que hizo su compra, por lo tanto, la devolución no se realizaría directamente a la reclamante.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, la accionante impugnó el fallo de tutela, solicitando que se revocara, pues en la respuesta allegada por la accionada manifestaron que realizarían la devolución del dinero, pero allí no indicaron una fecha cierta para realizar dicha devolución, es decir que no están definiendo de fondo la solicitud, sino por el contrario están presentando formulas evasivas.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí se presentó la vulneración al derecho fundamental de petición radicado ante la entidad accionada el 25 de junio de 2020?

El derecho de petición

Recuérdese que el derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política, definido en el canon 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre este aspecto, es preciso traer a colación la sentencia T-667 de 8 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual, la Corte Constitucional, reiteró:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.”

*Acorde con lo anterior, es de anotar que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: **a) Oportunidad** **b) Contestación de fondo, clara, precisa***

y de manera congruente con lo solicitado y c) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estas exigencias se incurre en la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con los términos para resolver las peticiones, la Ley 1555 de 2015 precisó que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, que estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes; 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO

*De la revisión del presente asunto, este Despacho comparte la decisión adoptada por el Juez de instancia, pues junto con la respuesta a esta tutela la accionada acreditó que había dado contestación de fondo a la petición de la actora; adicionalmente, en esta instancia, este despacho se comunicó al número de celular de la accionante para verificar si aún la empresa accionada **no** había realizado la devolución del dinero y la señora Haya Hurtado expresó que **ya le habían efectuado la devolución de su dinero.***

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia en su integridad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el diez (10) de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo (2) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c84493b618b15c0924d81a44503e097a09a633294b338aab8e0ef89638855d6b

Documento generado en 15/09/2020 03:44:50 p.m.